

La pena de prisión permanente revisable en España y la interpretación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto de las penas permanentes, perpetuas y de larga duración

~Prof. Dr. Daniel Fernández Bermejo~

Profesor de Derecho penal de la UDIMA, España. Socio FICP

I. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE: ENFOQUE DESOCIALIZADOR DE LA PENA

El eje central del debate acerca de la prisión permanente revisable se centra en su constitucionalidad¹. Sobre esta cuestión, la doctrina mayoritaria ha esgrimido importantes argumentos acerca de la inconstitucionalidad de la nueva figura penal, principalmente por considerarla contraria a la previsión preventivo-especial contenida en los artículos 25.2 de la Constitución Española de 1978 (en adelante CE) y 1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979, de 26 de septiembre² (en adelante LOGP). En este aspecto, si bien nuestro Tribunal Constitucional ha indicado en reiteradas sentencias que la prevención especial, esto es, la reeducación y reinserción del penado, no es el único fin legítimo de la pena, no es menos cierto que en nuestro ordenamiento

¹ Sobre este debate en nuestra doctrina penitenciaria, Vid., entre otros autores, LEGANÉS GÓMEZ, S.: La prisión permanente revisable y los beneficios penitenciarios, en La Ley Penal, Nº 110, 2014, pp. 21, 22 y 23.

² Vid. CUERDA RIEZU, A.: Inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable y de las penas muy largas de prisión, en: Otro Sí, Nº 12, octubre-diciembre 2012, pp. 29 y ss. Con anterioridad al ACP de 2012, puede consultarse su obra, más extensa, La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España. Atalier, Barcelona, 2011. Sobre esta cuestión, también Vid. SERRANO GÓMEZ, A.: Sobre la constitucionalidad de la prisión permanente revisable, en VV.AA.: Constitucionalidad y democracia: ayer y hoy, Libro homenaje al Profesor Antonio Torres del Moral. Tomo II, Universitas, Madrid, 2012, pp. 1813 y ss.; SERRANO TÁRRAGA, M^a.D.: La prisión permanente revisable, en Revista Jurídica de la UAM, Nº 25, 2012, pp. 175 y ss., si bien finalmente la autora admite que “al margen de su oportunidad, la cadena perpetua, en función de su concreta regulación, puede tener acomodo constitucional”; LOZANO GAGO, M.L.: La nueva prisión permanente revisable, en Diario La Ley, Nº 8191, 14 de Noviembre de 2013; MARTÍNEZ MORA, G.: Prisión permanente revisable: ¿Derecho penal del enemigo o Derecho penal del acto?, en Diario La Ley, Nº 8464, 22 de enero de 2015; DAUNIS RODRÍGUEZ, A.: La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español, en Revista de Derecho Penal y Criminología, 3.^a Época, Nº 10, 2013, pp. 81 y ss.; extensamente, RÍOS MARTÍN, J.C.: La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad. Segunda edición adaptada a la LO 1/2015 de reforma del Código Penal. Tercera Prensa-Hirugarren Prentsa, San Sebastián, 2013, pp. 103 y ss.; el mismo: La pena de prisión permanente revisable. La suspensión y sustitución de las penas, en VV.AA.: Algunas cuestiones relativas a las reformas de derecho penal y procesal penal, en Cuadernos penales, José María Lidón, Nº 10, Universidad de Deusto, Bilbao, 2014, pp. 133 y ss.; MUÑOZ DE MORALES ROMERO, M./RODRÍGUEZ YAGÜE, C.: Terrorismo Vs Leyes y Jueces. El reconocimiento de condenas penales europeas a efectos de acumulación. A propósito del caso Picabea. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 39 y ss.

constitucional la rehabilitación del condenado se consagra como orientación principal de nuestras penas y medidas de seguridad. Siendo este el principio de política criminal fundamental a tener en cuenta, sin perjuicio de entender otros posibles como el de justicia (art. 1 CE) o retención y custodia (art. 1 LOGP), parece que la prisión permanente revisable (y, en general, cualquier prisión que se extienda por encima de los 15 años de duración, según informes del Comité Europeo Contra la Tortura³) interpone graves inconvenientes para la efectiva reincorporación del penado a la sociedad. En cualquier caso, toda prisión perpetua, por mucho que sea revisable, no puede entenderse como “orientada” a un fin preventivo especial⁴. Cabe indicar que el mandato de orientación hacia la reeducación y la reinserción social de las penas no es el único que se ha entendido vulnerado con la introducción de esta nueva sanción penal indeterminada: algunos autores también entienden que los principios de legalidad en su vertiente de seguridad jurídica o *lex certa*, igualdad ante la aplicación de la norma, proporcionalidad y humanidad se ven conculcados con la prisión permanente revisable⁵.

En cualquier caso, no creemos que se trate exclusivamente de una cuestión de constitucionalidad, sino de otras razones de fondo: coherencia normativa en interpretación sistemática y hermenéutica de los arts. 25.1 y 25.2 CE, 1 LOGP y el propio Código Penal, de modo que no puedan tergiversarse, ni, como suele decirse, cambiarse “*las reglas del juego a mitad de partida*” respecto a la finalidad principal de las penas privativas de libertad. Tampoco tiene sentido que España haya ratificado los principales instrumentos internacionales y europeos que abogan por el mantenimiento de los derechos de los reclusos, estableciendo una serie de límites a la larga duración de las penas privativas de libertad⁶ y, posteriormente, realice éste giro de política criminal a favor de la introducción de la prisión permanente revisable.

³ Vid. Informe del Comité Europeo para la prevención de la tortura y de las penas y tratos inhumanos y degradantes (CPT2013) 8, de 30 de abril de 2013.

⁴ Vid. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I./LIBERATORE S. BECHARA, A.E.: El Proyecto de reforma del Código penal de 2013. Algunas reflexiones político criminales, en: Revista penal, Nº 34, 2014, p. 27.

⁵ Vulneraciones todas que pueden ser utilizadas para adjetivar la propia sanción, como lo hace LASCURAÍN en su análisis, al indicar que es una sanción penal desproporcionada, inhumana, indeterminada y es contraria a la orientación resocializadora de la pena. Vid. LASCURAÍN, J.A.: ¿Es inconstitucional la prisión permanente revisable? (I), en Blog del Departamento de Derecho Público y Filosofía Jurídica UAM, 28 de septiembre de 2015.

⁶ Al respecto de los fines preventivo especiales, Vid. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas 58 y 67 b); o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 10.3) que dispone: “*El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados*”. Y en relación con la protección de la dignidad de los presos y condenados, Vid. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 10): “*1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”;

En definitiva, y aun siendo posible salvaguardar la *legitimidad formal* (constitucionalidad) de la prisión permanente revisable en nuestro país, su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico-penal tendría que responder a una *legitimidad material* o práctica de su ejecución⁷, motivo el cual nos conduce irrevocablemente a analizar los pormenores que implícitamente vulneran aspectos relativos a su constitucionalidad y, concretamente, el principio de reinserción social contemplado en el artículo 25.2 de nuestra CE, con el apoyo de los pronunciamientos más relevantes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH), Tribunal Constitucional, y la opinión de un amplio sector doctrinal que, por razones evidentes, no podemos tratar en este momento con toda la minuciosidad que merece.

II. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL TEDH SOBRE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (Principio 1) que dispone: “*Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”; Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos (Principios 1 y 5): “*1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos*”, “*5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas*”. El elemento reintegrador fue nuevamente subrayado en importancia en 2006, con la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre los Derechos del niño, Resolución A/RES/61/146, de 19 de diciembre de 2006, que, además de rechazar una vez más la pena de muerte (punto 31) para los menores, al igual que la Convención de 1989, también “*alienta a los Estados a que promuevan acciones, incluso mediante la cooperación técnica y la asistencia financiera en el plano bilateral y multilateral, para lograr la reintegración social de los niños en situaciones difíciles, considerando, entre otras cosas, las opiniones, aptitudes y capacidades que esos niños hayan desarrollado en las condiciones en que les tocó vivir y, cuando proceda, con su participación significativa*”. También las Reglas europeas penitenciarias, aprobadas en 2006 reconocen la primacía de la prevención especial positiva. Recientemente, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), aprobadas el 21 de mayo de 2015, siguen la misma línea que las anteriores disposiciones internacionales, indicando en su Regla 1 que “*Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos*”, en su Regla 4 hace alusión a los fines de las penas y medidas privativas de libertad, indicando que “*Los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos objetivos solo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los exreclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo*”.

⁷ Como ha expresado con claridad sucinta LASCURAÍN, “Una cosa es que una norma penal sea constitucional y otra muy otra es que además sea buena: que sus previsiones y su aplicación vayan a tener más efectos positivos que negativos y que en ese sentido vayan a mejorar el mundo. Sin embargo, el debate prelegislativo sobre la introducción en nuestro Derecho de la cadena perpetua no solo se ha centrado en su tolerabilidad para nuestros valores básicos de convivencia, sino que tiende a identificar la respuesta positiva a esta cuestión con su justicia: si la nueva pena es constitucional, es buena. Y ahí termina la reflexión; donde normalmente debería comenzar”. Cfr. LASCURAÍN, J.A.: “Ni aunque sea revisable”, en *El País*, 3 de octubre de 2013.

Llegados a este punto, resulta relevante destacar la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativa a la adaptación de las penas permanentes, perpetuas o de muy larga duración, al interpretar y aplicar el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que no es otro que la Convención Europea de Derechos Humanos⁸. En este sentido, la pena de prisión permanente revisable no sólo debe ajustarse al modelo punitivo constitucional, sino además, a lo dispuesto por el Consejo de Europa, TEDH, y el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. Esta pena se encuentra limitada por la “necesidad de implementar los estándares de derechos humanos imperantes a nivel supranacional con independencia de la agenda retributiva del legislador”⁹.

Debemos tener en cuenta que nuestra CE de 1978, en el artículo 10.2 establece que *"Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España"*. Es por ello que la importancia de la doctrina reiterada¹⁰ propia de las resoluciones del TEDH han de ser muy tenidas en cuenta a la hora de legislar, aplicar e interpretar las normas en nuestro territorio español.

Son dos los preceptos del Convenio Europeo de Derechos Humanos que han resultado vulnerados en algunas ocasiones por los distintos Estados en la fase de ejecución de penas largas de prisión, perpetuas y permanentes, concretamente los artículos 3¹¹ y 5¹², que analizaremos a continuación, en sus distintas vulneraciones más

⁸ Adoptada por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950.

⁹ Cfr. DE LEÓN VILLALBA, F.J.: Prisión permanente revisable y Derechos Humanos, en: RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coord.): *Contra la cadena perpetua*. Ediciones de la Universidad de Castilla La Mancha, Cuenca, 2016, p. 94.

¹⁰ Un análisis relativo a la jurisprudencia creada por el TEDH en relación a las infracciones de lo dispuesto en los artículos 3 y 5 del Convenio, ha sido realizado por algunos autores, entre los que podemos destacar, entre otros, SERRANO, C./DÍAZ CREGO, M.: La introducción de la prisión permanente en España: dudas de constitucionalidad, en *Revista CEFLegal*, Nº 158, 2014, pp. 111-146; VV.AA: FERNÁNDEZ ARÉVALO, L./NISTAL BURÓN, J.: *Derecho Penitenciario*. Aranzadi, Pamplona, 2016, pp. 288 y ss.

¹¹ Artículo 3 CEDH: “Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”.

¹² Artículo 5.1. "Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la Ley:

a) *Si ha sido penado legalmente en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente.*

b) *Si ha sido detenido preventivamente o internado, conforme a derecho, por desobediencia a una orden judicial o para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por la Ley.*

trascendentes. Así, y en relación al argumento del legislador español que de la prisión permanente revisable realiza en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal, en virtud del cual se dispone que “*el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado ajustado a la Convención Europea de Derechos Humanos, pues ha declarado que cuando la ley nacional ofrece la posibilidad de revisión de la condena de duración indeterminada con vistas a su conmutación, remisión, terminación o libertad condicional del penado, esto es suficiente para dar satisfacción al artículo 3 del Convenio (cfr. SSTEDH 12-2-2008, caso Kafkaris vs. Chipre; 3-11-2009, caso Meixner vs. Alemania; 13-11-2014, caso Bodein vs. Francia; 3-2-2015, caso Hutchinson vs. Reino Unido)*”, cabe afirmar que este argumento sólo toma en consideración dos sentencias que admiten la compatibilidad con el artículo 3 del CEDH, pero omite la posible vulneración del artículo 5 CEDH, en relación a la violación de la finalidad resocializadora.

Para que se produzca una situación privativa de libertad contraria al art. 3 CEDH, en general se exige la existencia de un nivel mínimo de severidad en las condiciones de vida. Esos estándares mínimos requeridos son establecidos por el TEDH, por lo que aprovechamos para destacar las resoluciones¹³ que hemos considerado traer a colación

c) Si ha sido detenido preventivamente o internado, conforme a derecho, para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido.

d) Si se trata del internamiento de un menor en virtud de una orden legalmente acordada con el fin de vigilar su educación, o de su detención, conforme a derecho, con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad competente.

e) Si se trata del internamiento, conforme a derecho, de una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa, de un enajenado, de un alcoholístico, de un toxicómano o de un vagabundo.

f) Si se trata de la detención preventiva o del internamiento, conforme a derecho, de una persona para impedir que entre ilegalmente en el territorio o contra la que esté en curso un procedimiento de expulsión o extradición.

2. Toda persona detenida preventivamente debe ser informada, en el más breve plazo y en una lengua que comprenda, de los motivos de su detención y de cualquier acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida preventivamente o internada en las condiciones previstas en el párrafo 1.c) del presente artículo deberá ser conducida sin dilación a presencia de un juez o de otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento. La puesta en libertad puede ser condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado en juicio.

4. Toda persona privada de su libertad mediante detención preventiva o internamiento tendrá derecho a presentar un recurso ante un órgano judicial, a fin de que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su privación de libertad y ordene su puesta en libertad si fuera ilegal.

5. Toda persona víctima de una detención preventiva o de un internamiento en condiciones contrarias a las disposiciones de este artículo tendrá derecho a una reparación”.

¹³ Un análisis amplio relativo a distintas resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es realizado por la profesora Margarita Roig, en relación al cumplimiento de lo dispuesto en el CEDH. Vid. ROIG TORRES, M.: La cadena perpetua: Los modelos inglés y alemán. Análisis de la STEDH de 9 de julio

en el presente trabajo. En cualquier caso, con buen tino apunta GARCÍA RIVAS que el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 CEDH sólo será íntegro “cuando el instrumento reinscripción sea real y no un mero subterfugio de una medida de gracia, porque entonces se incumpliría uno de los criterios del TEDH”¹⁴.

Procedemos a destacar, al hilo de nuestro análisis, las notas más relevantes de algunas resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos:

▪ **El caso Stafford contra Reino Unido**¹⁵.

El Tribunal consideró, en relación a una posible vulneración del artículo 5.4 CEDH por parte de Reino Unido, como consecuencia de una situación que requería cooperación con un agente de libertad vigilada, que las bases para que el condenado se encuentre detenido fueran los factores riesgo y peligrosidad, no siendo posible la imposición de una detención indefinida en aras de prevenir futuros delitos no violentos, de modo que no existiendo dicha peligrosidad y riesgo de comisión delictiva, o cuando dejen de manifestarse en la conducta del individuo, no habrá motivo suficiente como para mantener una cadena perpetua. Como consecuencia de ello, el TEDH resolvió que el Convenio fue violado.

▪ **El caso Wynne contra Reino Unido**¹⁶.

En el presente caso, el TEDH consideró que hubo violación del artículo 5.4 del Convenio, en base a que como consecuencia de una cadena perpetua impuesta, con el transcurso del tiempo la Junta de Tratamiento entendía que existía riesgo elevado como para que el recluso fuera trasladado a un centro de régimen abierto. Sin embargo, el individuo no recibió revisión alguna acerca de la legalidad de su privación de libertad, no existiendo, además, ninguna posibilidad de compensación en caso de infracción del artículo 5.5 del Convenio (se vulneraron los apartados 4 y 5 del precepto).

▪ **El caso Léger contra Francia**¹⁷.

de 2013. La prisión permanente revisable a examen, en Cuadernos de Política Criminal, N.º 111, III, Época II, 2013, pp. 112 y ss., 124 y ss.

¹⁴ Cfr. GARCÍA RIVAS, N.: “La prisión permanente revisable en los informes de los órganos consultivos”, en RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coord.): *Contra la cadena perpetua...* ob. cit., p. 110.

¹⁵ STEDH Stafford contra Reino Unido, de 28 de mayo de 2002.

¹⁶ STEDH Wynne contra Reino Unido, de 16 de enero de 2004.

¹⁷ STEDH Léger contra Francia, de 11 de abril de 2006.

Tras haber cumplido 41 años de prisión un individuo, pero existiendo la posibilidad de solicitar la libertad condicional con intervalos regulares de tiempo, no se consideró vulneración alguna del principio de humanidad en el sentido del Convenio¹⁸. De hecho, dicha libertad condicional fue concedida cuando el comportamiento del individuo no era obstáculo para el fenómeno de la reincidencia, aunque con cierto retardo. El Tribunal razonó que el mantenimiento de un individuo en prisión, condenado a cadena perpetua, debe fundamentarse con las variables de riesgo y peligrosidad, ligadas ambas a los objetivos de la condena.

▪ **El caso Dickson contra Reino Unido¹⁹.**

El Tribunal sostuvo que para dar cobertura al principio de reinserción o rehabilitación, se adoptó el principio de progresión en la ejecución de las penas privativas de libertad, de modo que *“en el curso del cumplimiento de una pena, un reo debería moverse progresivamente a través del sistema penitenciario, el cual le llevaría desde el inicio de la pena, donde el énfasis está puesto en el castigo o retribución, hasta las últimas etapas, donde el énfasis debería estar puesto en la preparación para la liberación”*.

▪ **El caso Kafkaris contra Chipre²⁰.**

Como consecuencia de una condena a cadena perpetua por la comisión de tres asesinatos, se fijó una fecha cierta de liberación para el condenado, supeditada a la observancia de buena conducta y asiduidad en el trabajo. Sin embargo, como consecuencia de determinadas circunstancias regimentales, no cumplió el interno tales requisitos y su internamiento se prolongó en el tiempo.

El Tribunal consideró que no existe vulneración, en este sentido, del artículo 3 del CEDH, y ello en base a que el mismo no prohíbe la cadena perpetua, siempre que ésta contemple alguna posibilidad de ser puesta la persona en libertad, a través de cualquier instrumento.

▪ **El caso IORGOV contra Bulgaria²¹.**

¹⁸ En contra de la posición del Tribunal, se han manifestado diversos autores, Vid., entre otros, SANZ-DÍEZ ULZURRUN LLUCH, M.: La Sentencia del TEDH en el asunto Léger contra Francia, de 11 de abril de 2006, en Revista Europea de Derechos Fundamentales, N° 7, 2006; DAUNIS RODRÍGUEZ, A.: La prisión permanente revisable..., ob. cit., pp. 87 y ss.

¹⁹ STEDH Dickson contra Reino Unido, de 4 de diciembre de 2007.

²⁰ STEDH Kafkaris contra Chipre, de 12 de febrero de 2008.

El TEDH declara la compatibilidad de la pena perpetua revisable con el artículo 3 CEDH, al contemplarse la posibilidad de recuperar la libertad por arte del penado. Así, dispone que *“la aplicación del artículo 3 exige que los malos tratos excedan cierto umbral de gravedad, cuya apreciación es relativa por definición y depende del conjunto de datos de la causa, concretamente de la duración del trato y de sus efectos físicos y mentales, así como, en ocasiones, del sexo, la edad y el estado de salud de la víctima”*. Además, expone que *“la cadena perpetua contra un delincuente adulto no está prohibida por el artículo 3 ni ninguna otra disposición del Convenio y no vulnera éste”*, advirtiendo que *“una pena perpetua irreductible, que priva al interesado de toda esperanza de ser puesto en libertad, podría vulnerar dicho art. 3”*. Sin embargo, el Tribunal admite como alternativa a la revisión de una cadena perpetua, el hecho de que el derecho interno contemple alguna posibilidad de reducir, suspender o indultar la pena.

- **El caso Wells y Lee contra Reino Unido²².**

El Tribunal dictó sentencia condenando al gobierno británico por violar el artículo 5.1 del CEDH, al considerar que las penas de cadena perpetua, para garantizar la posibilidad de reinserción social, deben de disponer o facilitar los medios necesarios para que el penado pueda conseguir su rehabilitación. En caso contrario, se contravendrá lo dispuesto en el artículo 5 del Convenio.

En el presente caso, los penados no disfrutaron de los cursos y talleres formativos dirigidos a superar las carencias educativas o profesionales, y declaró que la privación de libertad, como consecuencia de la ejecución de una pena de prisión indeterminada, puede llegar a ser arbitraria e ilegal.

- **El caso Vinter and Others contra United Kingdom²³.**

El Tribunal declaró que se vulneraba lo dispuesto en el artículo 3 de la CEDH, al contemplar la legislación británica un sistema de sentencias que negaba a los condenados el derecho real a una revisión real y eficaz de su condena, ya que se

²¹ STEDH Iorgov contra Bulgaria, de 2 de septiembre de 2010.

²² STEDH James, Wells y Lee contra Reino Unido, de 18 de septiembre de 2012.

²³ STEDH Vinter and Others contra United Kingdom, de 9 de julio de 2013. Acerca del caso Vinter, Vid., por todos, LANDA GOROSTIZA, J.M.: Prisión perpetua y de muy larga duración tras la LO 1/2015: ¿derecho a la esperanza? Con especial consideración del terrorismo y del TEDH, en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, N° 17-20, 2015, pp. 6 y ss.

suprimió la revisión a los 25 años de condena, siendo los jueces los que determinaban cuándo se efectuaba dicha revisión, sin plazo alguno que se configurase como límite.

El órgano jurisdiccional consideró que *“si un prisionero es encarcelado sin ninguna perspectiva de ser puesto en libertad y sin ninguna posibilidad de que su sentencia a perpetuidad sea revisada, existe el riesgo de que nunca se arrepienta de su crimen”*.

Por último, cabe destacar que el TEDH, recientemente, ha considerado compatible con el CEDH las cadenas perpetuas revisables bajo ciertas circunstancias, en virtud de su sentencia de 3 de febrero de 2015, *Hutchinson versus United Kingdom*, haciendo alusión en la misma a la doctrina expuesta en el caso *Vinter* que acabamos de exponer ligeramente.